

Artículos

Crisis de la Universidad Autónoma en Venezuela 2013

Manuel Rachadell*

Resumen: *El autor analiza la crisis actual de la Universidad Autónoma en Venezuela, con especial referencia al reciente proyecto de convención colectiva para los trabajadores universitarios.*

Palabras Clave: *Autonomía universitaria, condiciones laborales de la Universidad, Crisis de la Universidad.*

Abstract: *The author analyzes the current crisis of the Autonomous University in Venezuela, with a special reference to the recent collective convention project of the university workers.*

Key words: *University Autonomy, University labor conditions, University Crisis.*

En su accidentada historia, la Universidad venezolana ha pasado por muchas y profundas crisis, nos referiremos a la que afecta a las Universidades autónomas en los últimos tiempos y que condujo al paro de 13 Universidades a partir de mayo de 2013.

Cuando aludimos a las Universidades autónomas debemos señalar que en Venezuela existen 57 Universidades nacionales, es decir, estatales, de las cuales 13 eligen sus autoridades por el voto de la comunidad universitaria (profesores, estudiantes y egresados) y las demás tienen autoridades de libre nombramiento y remoción del gobierno nacional. En otro sentido, se entiende por autónomas las primeras cinco Universidades nacionales creadas en Venezuela, pues a las demás se les asigna la condición de Universidades experimentales, y la diferencia radica en que las del primer grupo se rigen por la Ley de Universidades y las del segundo por el Reglamento General que dicta el gobierno nacional y, supletoriamente, por la Ley de Universidades. No obstante, según esta Ley, las Universidades experimentales (la denominación alude al experimento organizativo, no al contenido de la actividad académica, pues toda Universidad debe ser experimental) tienen el grado de autonomía que se les asigna en el Reglamento General que las rige. Hasta 1998, es decir, antes de la entronización del régimen que gobierna el país, 13 Universidades experimentales habían obtenido el derecho a elegir sus autoridades, por haber alcanzado un mayor grado de madurez académica. De esas Universidades, cinco fueron intervenidas por el gobierno a partir del año 2000, de modo que quedaron igual a las llamadas Universidades “bolivarianas”, aunque en la mayoría de ellas se mantiene una cultura autonómica. Conforme a lo expuesto, las Universidades que eligen sus autoridades son: cinco Universidades autónomas tradicionales o no experimentales y ocho Universidades experimentales. Bajo el actual régimen se han transformado unas instituciones de educación superior llamadas Institutos Universitarios Tecnológicos o Politécnicos y Cole-

* Abogado y Doctor en Derecho, Profesor Titular (j) de la UCV, ex Consultor Jurídico del Consejo Nacional de Universidad y ex Director de Asesoría Jurídica de la Universidad Central de Venezuela.

gios Universitarios en Universidades experimentales y se han creado algunas Universidades, de las cuales varias son llamadas “bolivarianas” porque en ella domina el elemento ideológico socialista-militarista que caracteriza al gobierno. Ejemplos de este último son la Universidad Bolivariana de Venezuela (UBV) y la Universidad Nacional de la Fuerza Armada (UNEFA). El Rector de la UNEFA manifestó el 25 de marzo de 2011, lo siguiente: “*La vamos a convertir en breve plazo (la Unefa) en la universidad que yo he llamado, sin querer cambiarle el nombre, en la Universidad de la Revolución Bolivariana, porque vamos a formar allí y vamos a egresar, de hecho ya estamos egresando un número importante de profesionales para servir y acompañar a la revolución bolivariana*”, ello en virtud de que “*Yo no dudo que nuestros estudiantes tienen que ser formados como ciudadanos socialistas*” (<http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120325/rector-de-unefta-estudiantes-deben-ser-formados-como-ciudadanos-sociali>). En estas Universidades no hay participación de ninguno de los integrantes de las comunidades universitarias, no hay estabilidad ni escalafón para los profesores, los estudiantes carecen del derecho a elegir centros y federaciones de estudiantes y los trabajadores pueden ser despedidos sin procedimiento alguno, pues carecen, en la práctica, de la garantía de la inamovilidad; las organizaciones sindicales, si existen, están plegadas al gobierno y a los tribunales no les está permitido velar por estos derechos.

Por otra parte, se observa con respecto a las Universidades que eligen sus autoridades que en ellas priva la libertad de pensamiento, que existe una amplia participación de las comunidades en la escogencia de sus autoridades, que son las instituciones que tienen el mayor nivel académico entre las instituciones públicas y producen las investigaciones más importantes del país. Estas Instituciones son las más solicitadas por los aspirantes a cursar estudios en Universidades nacionales y en los procesos electorales que se han realizado en ellas siempre han triunfado las opciones diferentes a las apoyadas por el régimen gobernante.

I. EL ACOSO A LAS UNIVERSIDADES QUE ELIGEN SUS AUTORIDADES

A partir del año 2004, la tendencias autoritarias y centralistas del régimen gobernante se dirigen con mucha fuerza hacia las instituciones que gozan de autonomía constitucional y en las cuales predominan fuerzas políticas diferentes a las del gobierno nacional: los Estados, los Municipios y las Universidades que eligen sus autoridades. Nos referiremos a estas últimas, a las cuales la Constitución de 1999 garantiza la autonomía en la siguiente forma:

El Estado reconocerá la autonomía Universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley (art. 109, incluido entre los derechos culturales y educativos proclamados por la Constitución).

Esta norma lo que hace es elevar el rango jurídico de la autonomía universitaria, que había sido consagrada en la Ley de Universidades de 1958, reformada en 1970, y que estaba siendo aplicado en forma bastante satisfactoria. El acoso a las Universidades a que nos referimos se manifiesta de las siguientes formas:

En primer lugar, mediante el Decreto Presidencial N° 3.444, del 24 de enero de 2005, se dicta la Reforma Parcial del Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior, al cual se le atribuyen a este competencias que por la Ley de Universidades venían siendo ejercidas por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), un organismo de coordinación presi-

dido por el Ministro del ramo de la educación (de la educación superior o de la Educación Universitaria, según la denominación que le asigne el Ejecutivo Nacional), pero en el que por su integración las Universidades tienen un poder de decisión determinante. Las protestas de las Universidades autónomas hicieron que ese Decreto se aplicara solo parcialmente.

En segundo lugar, el acoso económico, el cual se manifiesta en una severa limitación de los recursos que solicitan las Universidades para sus actividades docentes, de investigación y de extensión y que llevó a que en los seis años anteriores al conflicto de 2013 se mantuviera sin aumento la misma asignación presupuestaria recurrente para las Universidades, a pesar del fuerte crecimiento de los índices inflacionarios en el país. Esta limitación incidió sobre el funcionamiento universitario en la siguiente forma:

Las instituciones no han podido hacer frente a los crecientes costos de materiales (libros, programas de computación, reactivos para los laboratorios, entre otros) y de los equipos requeridos para sus actividades, muchos de los cuales deben ser importados en las condiciones impuestas por un rígido control de cambio implantado por el gobierno. Tampoco han podido destinar, en la medida necesaria, recursos para el desarrollo y aún el mantenimiento de la planta física de las instituciones.

Las Universidades han estado impedidas de aumentar el número de sus docentes, ni siquiera del personal auxiliar (empleados y obreros), por la carencia de las partidas presupuestarias recurrentes que debían ser destinadas a atender las necesidades planteadas por el incremento de la matrícula estudiantil. Pero ni siquiera han podido reponer los cargos de profesores y del personal auxiliar que quedan vacantes por jubilación o por muerte de sus titulares, dado que las asignaciones para estos conceptos se han mantenido sin aumento y que las personas que se jubilan se llevan sus sueldos, a título de pensión, o si fallecen el sueldo se convierte en pensión de sobreviviente para sus familiares, por lo cual los cargos vacantes se quedan sin asignación presupuestaria. Nos referiremos particularmente a la situación de los profesores, y en tal sentido se observa que, ante la imposibilidad de reponer los cargos vacantes, los profesores a dedicación integral han debido incrementar sus horas de docencia en detrimento de las labores de investigación y, en muchos casos, se han debido sacrificar cargos a dedicación integral para, con esos recursos, incorporar profesores a tiempo convencional, particularmente a aquellos que cobran por “horas tarima” y los cuales no realizan actividades de investigación ni de extensión para las Universidades.

Por otra parte, la remuneración de los profesores se ha visto afectada porque desde el año 2004 no se han efectuado los aumentos de sueldos requeridos aunque sea para mantener su poder adquisitivo, el cual se ha visto menoscabado por una inflación que es la más alta de América y una de las mayores del mundo. Todo ello en desconocimiento por el gobierno de normas de obligatorio cumplimiento que garantizan a los profesores un incremento salarial tomando en cuenta el índice del costo de la vida. La situación de mengua económica de los profesores ha tenido diversas consecuencias negativas para las instituciones y para el país. De un lado, ha estimulado la fuga de cerebros en una forma nunca antes vista, y profesores destacados y científicos eminentes han sido absorbidos por prestigiosas Universidades del exterior, incluso de América Latina, donde perciben sueldos que son increíblemente altos en comparación con las remuneraciones de hambre que se les paga en Venezuela. Del otro, ha afectado gravemente la seguridad social de los profesores y de sus familiares, pues las prestaciones médicas que reciben y que son financiadas principalmente con sus menguados sueldos son insuficientes frente al aumento de los costos de los servicios médicos, y muchas clínicas y hospitales privados (los públicos generalmente no sirven) se niegan a recibir a pacientes que invocan su seguro universitario. Pero además, el 15 de julio de 2010, el Ministro PPEU anunció que retendría los aportes presupuestarios para los Fondos de Jubilaciones de las

Universidades, el presupuesto aprobado en diciembre de ese año vino con esa disminución y esos aportes no han sido restablecidos hasta el presente, pese a los reiterados reclamos de las Universidades. Es oportuno señalar que los dividendos que genera la inversión de esos fondos, en la mayoría de las Universidades, se destinan a financiar en alguna medida la seguridad social de los profesores.

Toda esta situación también ha afectado a los estudiantes, los cuales se resienten de que la calidad académica de los estudios no ha podido incrementarse como se venía haciendo, y de que la institución se ha visto impedida de cumplir con sus compromisos sociales frente a ellos: los comedores se han desmejorado; las rutas de transporte de los estudiante han sido menoscabadas por la disminución de autobuses ante una matrícula cada vez mayor; las asignaciones para servicios médicos, deportes y cultura son progresivamente menores en términos reales; las becas son insuficientes en su número y el monto de ellas se ha tornado miserable por el aumento de los precios que sufre el país.

En este aspecto también es necesario señalar que el Poder Judicial ha limitado las posibilidades de las Universidades de obtener ingresos propios, pues en sentencia del 25 de abril de 2011 prohibió a las Universidades Nacionales establecer cualquier arancel, por mínimo que sea, que deba ser pagado por personas que aspiren a cursar estudios en la Universidad después de haber obtenido un título universitario, por considerar que ello infringe el principio constitucional de la gratuidad de la enseñanza en las Universidades del Estado. Esto permite que un estudiante pueda dedicarse, sin pago alguno, a cursar dos, tres, múltiples carreras, y que el puesto que ocupa reste un cupo a los estudiantes que no han obtenido ninguna carrera.

En tercer lugar, las Universidades que eligen sus autoridades han sido objeto de otras agresiones en su condición autonómica. Sin ninguna consulta a las Universidades, el 14 de agosto de 2009 la Asamblea Nacional sancionó la Ley Orgánica de Educación (LOE), en la cual se estableció lo siguiente:

Artículo 34.- En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable...La autonomía de ejercerá mediante las siguientes funciones:

...(Omissis)

3.- Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria.

Esa disposición, como todas las demás relativas a las Universidades, quedó sujeta a ser desarrollada en una o varias leyes especiales que deberían dictarse dentro del año siguiente a la vigencia de la LOE, conforme a la Disposición Transitoria Segunda de dicha ley, ninguna de las cuales se ha dictado. Los Rectores agrupados en la Asociación Venezolana de Rectores Universitarios (AVERU) acudieron a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 10/10/2009 para pedir la declaratoria de nulidad de la LOE en su conjunto, por haberse violado el procedimiento de formación de las leyes, ya que dicha ley había sido sometida a una sola discusión, lo que constituye una infracción del artículo 207 de la Constitución, que ordena dos discusiones para sancionar una ley; y por haberse transgredido en la formación de dicha ley los artículos 211 de la Constitución y el 172 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, los cuales regulan la necesaria participación ciudadana en el procedimiento de formación de las leyes.

En efecto, habían transcurrido menos de 100 horas entre el momento en que se conoció el proyecto y el momento en que fue sancionado y ninguna consulta se hizo sobre su texto.

En cuanto a su contenido, esa Ley viola diversas normas constitucionales, como son particularmente el artículo 109 de la Ley fundamental que determina que la comunidad universitaria está formada por estudiantes, profesores y egresados, y que no incluye el personal auxiliar en el derecho al voto para elegir las autoridades universitarias, al cual se le da el mismo derecho que a los profesores y a los estudiantes; y el artículo 102 de la Constitución, que define la educación como un servicio público fundamentado en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, por el artículo 15, numeral 9, de la LOE, el cual somete ese servicio a los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, cuya finalidad, según se declara en su texto, es establecer una sociedad socialista.

Luego de la promulgación de la LOE, diversas Universidades convocaron a elecciones de autoridades, pero todas las elecciones fueron suspendidas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, hasta tanto cada Universidad no dictara un Reglamento de Elecciones en el que se consagrara, como un derecho político, que cada uno de los profesores, estudiantes, egresados, empleados y obreros, tiene derecho a un voto, el cual es igual para todos, sin que puedan establecerse categorías con diferente poder de elegir ni consagrarse claustros para nombrar autoridades. Esta decisión de la Sala Electoral se enfrenta al criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional en sentencia N° 898, del 13 de mayo de 2002, en el sentido de que el derecho a elegir autoridades universitarias en las Universidades autónomas es un derecho académico, no político, distinto al que existe para elegir alcaldes, gobernadores, diputados o presidentes de la República, y que el derecho académico puede ser otorgado por la ley en forma diferenciada a los miembros de la comunidad universitaria. De esta forma se ha pretendido que sean los propios Consejos Universitarios los que deroguen la Ley de Universidades, en la cual se establece la elección de autoridades en forma diferenciada, en lugar de esperar a que la Asamblea Nacional dicte una ley de desarrollo aplicable a las Universidades, y al pretender la Sala Electoral que un Reglamento derogue una ley infringe el principio de legalidad consagrado en la Constitución.

Ninguna Universidad ha acatado esta orden de la Sala Electoral y, ante las acciones de nulidad, recursos de amparo, apelaciones, recursos de revisión constitucional y otras acciones judiciales emprendidas por las Universidades afectadas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha venido avocando, a partir del 21-05-2012, al conocimiento de los juicios sobre la materia que afectan a una decena de Universidades, para dictar una sentencia que resuelva definitivamente las controversias planteadas y hasta el momento no lo ha hecho. Entre tanto, las Universidades autónomas mantienen sus autoridades electas con sus períodos vencidos y prorrogados por decisión judicial, lo que no obsta para que los oficialistas las califiquen de ilegítimas.

En cuarto lugar, las Universidades que eligen sus autoridades se han visto sometidas a graves y numerosos hechos de violencia realizados por grupos de estudiantes partidarios del régimen gobernante y, a menudo, con apoyo de personas armadas no universitarias que se desplazan en motocicletas, unas veces encapuchadas y otras con el rostro descubierto. Esta violencia política, que se ha manifestado mediante la quema y destrucción de bienes o locales universitarios, en golpes, amenazas y daños patrimoniales a integrantes de la comunidad universitaria y en el lanzamiento de bombas lacrimógenas en espacios cerrados donde se realizan actos con presencia de las autoridades universitarias, lo que ha causado daños y ha puesto en peligro la vida de personas, es adicional a la violencia que ejerce la delincuencia común sobre los bienes y sobre las personas que trabajan o estudian en la Universidad o que visitan sus instalaciones para requerir servicios o por cualquier otra circunstancia, y que es

parte de la violencia general que azota a Venezuela. Ante estos hechos, los organismos públicos competentes han permanecido impasibles, en actitud tolerante, cuando no en complicidad activa. La Universidad Central de Venezuela ha denunciado ante los organismos de policía y ante el Ministerio Público más de 70 hechos de violencia política cometidos en el recinto universitario a partir de finales de 2008, y ninguno de ellos ha sido investigado. Ante la decisión de las autoridades de la Universidad Central de Venezuela, con el apoyo de la comunidad universitaria, de establecer unos portones que, en determinadas circunstancias, permitan controlar el acceso de personas a la Ciudad Universitaria, sin interrumpir nunca la entrada al Hospital Universitario de Caracas, la Defensora del Pueblo, personalmente, solicitó de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un recurso de amparo contra la Universidad, en defensa del derecho de todas las personas de circular libremente y en todo momento por el recinto universitario, y en sentencia del 13 de abril de 2010 la Sala mencionada declaró con lugar la medida cautelar de suspensión de la decisión universitaria, la cual se mantiene. En otro aspecto, el Consejo Universitario de la Universidad Central, luego de haber cumplido el procedimiento previsto en el cual se garantiza el derecho a la defensa, suspendió por dos años a un estudiante (dirigente oficialista) que había irrespetado gravemente a la Rectora de la Universidad en un acto público, y la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo declaró con lugar la suspensión de la medida sancionatoria en sentencia dictada el 27 de noviembre de 2011, menos de 20 horas después de haberse interpuesto la acción de amparo. Asimismo, el Alcalde del Municipio Libertador (una parte de Caracas), se ha considerado autorizado para organizar conciertos multitudinarios de música popular en el recinto universitario, lo cual impide la labor docente en las adyacencias y a establecer, dentro de la Ciudad Universitaria, mercados que ofrecen alimentos a precios subsidiados, sin solicitar permiso de las autoridades universitarias, todo ello con fines de propaganda política.

A lo anterior se agrega la violencia que ejercen dirigentes sindicales contra las autoridades universitarias. En forma reiterada hasta el cansancio, las autoridades universitarias han explicado a los dirigentes sindicales de empleados y de obreros que en algunos aspectos se han incumplido cláusulas de contratos colectivos porque el gobierno no ha dotado a las Universidades de los recursos necesarios para honrar esos compromisos. Esas situaciones se plantean principalmente por los bajos sueldos que reciben esos trabajadores y en cuanto a la dotación de uniformes, trajes y equipos, cuyos costos han aumentado significativamente por la inflación que azota el país, sin que se haya producido un incremento de las partidas presupuestarias correspondientes por razones imputables al gobierno. En 2011 el gobierno, representado por el Ministro de Educación Universitaria, y sin participación de las autoridades universitarias, suscribió una convención colectiva con los empleados y obreros de las Universidades y luego les negó a estas los recursos para cumplir con los incrementos acordados, lo cual se tradujo en reclamos cada vez más agresivos ante las autoridades universitarias de las instituciones autónomas. Estas últimas han invitado a los trabajadores a hacer un frente común con autoridades, profesores y estudiantes para presentar las peticiones al gobierno, pero ha privado la solidaridad ideológica, o en todo caso partidista, de los dirigentes sindicales de empleados y obreros con los gobernantes del país. La confrontación por razones económicas ha derivado en los últimos años hacia la violencia de los dirigentes sindicales contra las autoridades universitarias, a las que acusan de impedirles participar como electores (e incluso como elegibles) en el cogobierno universitario, estimulados por la prédica oficialista. En los últimos tiempos no ha sido infrecuente en la Universidad Central, y en forma parecida en otras Universidades, que por orden de los directivos sindicales, y como una medida de protesta, se cierran las entradas al recinto universitario, lo que impide las actividades académicas y obstaculiza la prestación de servicios a la comunidad que hacen diversas dependencias universitarias. Además, con el mismo propósito, se ha sembrado el terror en la Institución por la quema de cauchos y la detonación de artefactos explosivos, e incluso el

incendio de casetas de vigilancia de los estacionamientos. Asimismo, dirigentes sindicales han incurrido en irrespeto a las autoridades de la Institución, han exigido en forma conminatoria derechos de palabras en el Consejo Universitario de la Universidad Central, sin vacilar en golpear hasta dañar las puertas del local donde sesiona el máximo órgano de dirección universitaria, han mantenido secuestrados a los integrantes del Consejo por muchas horas, mientras lanzaban cohetes del tipo llamado Bin Laden contra el salón de sesiones del Consejo; han impedido la entrada y salida de personas del Edificio del Rectorado por largos períodos, han cortado la luz y el agua de dicho Edificio, han quemado papeles para causar daños a las personas que allí laboran, han insultado de palabras y de gestos a autoridades de la Universidad, sin que estas puedan adoptar medidas sancionatorias contra los responsables, por la inamovilidad laboral impuesta por el gobierno y ratificada por los tribunales.

Mientras estas cosas ocurrían, la Institución se mantuvo serena, sin adoptar las medidas de protesta que correspondía y sin poder obtener protección del gobierno nacional.

II. EL FACTOR DESENCADENANTE DEL CONFLICTO: EL PROYECTO DE CONVENCION COLECTIVA PARA LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

En la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) se contempla, siguiendo los principios vigentes en el país desde 1958, establecidos inicialmente por el Decreto 440 y recogidos en la Ley del Trabajo y en la Ley Orgánica del Trabajo, la figura de la contratación colectiva por rama de industria, la cual puede ser acordada en una Reunión Normativa Laboral. En el año 2011, entre el Ministro de Educación Universitaria y los sindicatos de empleados y obreros (todos oficialistas), se aprobó una Convención Colectiva aplicable a los trabajadores no docentes de las Universidades, con vigencia en ese año y en el siguiente. El 21 de enero de 2013 un conjunto de centrales sindicales de orientación oficialista (FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV, FENASOESV, SINDICATOS DE FETRAESUV, FENASIPRUV Y SINDICATOS NO FEDERADOS) consignaron ante la Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público un Documento denominado “I CONVENCION COLECTIVA ÚNICA” para ser suscrita en el Marco de una Reunión Normativa Laboral para los Trabajadores Universitarios con el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MinPPEU), en representación de todas las Universidades, con una vigencia 2013-2014. Este documento presentaba las siguientes características:

1. Se incluía en el documento, por primera vez, a los profesores de las Universidades autónomas y experimentales, junto con los profesores de otras instituciones de educación superior (Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios, Universidades Politécnicas Territoriales, Universidades Politécnicas) y junto con los empleados y obreros de las Universidades y de esas otras instituciones, así como los trabajadores de las fundaciones dependientes de los organismos mencionados donde se cumplan funciones docentes, de investigación, extensión y administrativas referentes a la Educación Universitaria. Hasta ese momento, los profesores Universitarios se regían, en sus relaciones de trabajo, por la Ley de Universidades, por las Normas de Homologación (a lo cual nos referiremos luego) y por el Acta Convenio suscrito en cada Universidad por la Asociación de Profesores con las autoridades de cada Universidad.

2. En el proyecto de Convención Colectiva se excluyó de su discusión y posterior ejecución a la Federación de Asociación de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV), que representa a las asociaciones de profesores de las Universidades en todos los aspectos que interesan al gremio en su conjunto y que agrupa a 40.000 profesores universitarios (de un total que, según el gobierno, es de 70.000 profesores), con el argumento de que no estaba

constituida como sindicato sino como asociación civil. También se excluyó de la discusión y ejecución del proyecto a las autoridades de las Universidades, por considerar los proponentes que el MinPPEU representaba a todas las instituciones de educación superior.

3. En el proyecto se consignaban declaraciones a favor del socialismo como ideología oficial de las Universidades, y se establecían cláusulas que propendían a su implantación en las instituciones.

4. En el proyecto se proponían cláusulas que modificaban estructuras universitarias establecidas en la Ley de Universidades y se incluían disposiciones francamente lesivas a la autonomía universitaria.

Todos estos aspectos incentivaron el espíritu de protesta de los profesores, particularmente por el desconocimiento de las Normas de Homologación, las cuales están destinadas a mantener el poder adquisitivo de los sueldos, y por la exclusión de la representación gremial de los profesores en la discusión de la Convención Colectiva, situaciones estas que abonaron la declaración del conflicto.

1. *El desconocimiento de las Normas de Homologación*

La fijación de la remuneración del personal docente y de investigaciones de las Universidades, de acuerdo a la legislación vigente, corresponde a cada Universidad. A estos fines, conforme a la Ley de Universidades, los Consejos Universitarios determinan el sueldo de los profesores al aprobar el presupuesto de la Institución, y también es competencia de esos órganos: “*Dictar, conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario*” (artículo 26, numeral 18).

Conforme a la legislación especial contenida en la Ley de Universidades, el límite para el otorgamiento de remuneraciones y beneficios adicionales a los profesores no es otro que la disponibilidad presupuestaria, cuyo monto principal es asignado a cada Universidad por el Consejo Nacional de Universidades (en adelante CNU), de acuerdo al presupuesto aprobado por la Asamblea Nacional para el Estado, como una suma global, para que cada Institución, con el agregado de sus ingresos propios, lo distribuya según sus necesidades y sus prioridades, según el procedimiento previsto en la ley. Esta potestad de las Universidades acarrea que se determinaran sueldos y beneficios adicionales diferentes a los profesores en las distintas Universidades, lo cual fue considerado inconveniente para el funcionamiento del sistema universitario. Por ello, mediante un proceso de consultas y de negociación entre las diferentes Universidades y el ministro del ramo (en ese momento el Ministro de Educación), al cabo de varios meses se llegó en 1982 a un acuerdo en el seno del CNU, el cual fue formalizado como acto unilateral y sancionado por el Cuerpo en forma unánime con el nombre de “*Normas Sobre Homologación de Sueldos y Beneficios Adicionales de los Miembros del Personal Docente y de Investigación de las Universidades Nacionales*”, las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.539, del 17 de agosto de 1982, y que aún se encuentran vigentes.

El acto normativo al que nos referimos, conocido coloquialmente como Normas de Homologación (en adelante NH), contiene dos aspectos diferentes: de un lado, la disposición de que los sueldos y beneficios adicionales del personal docente y de investigación serán iguales, para cada categoría, en todas las Universidades, lo que significa una limitación a las potestades de los Consejos Universitarios, realizada por un órgano en el cual las Universidades tienen participación determinante, el Consejo Nacional de Universidades (CNU); del

otro, que el CNU asumió el compromiso de revisar cada dos años las tablas de sueldos y los beneficios adicionales de los profesores (artículo 13, NH), tomando como base el índice promedio nacional del costo de vida, según los datos del Banco Central de Venezuela, para lo cual se debe consultar la opinión de la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV).

Ese mecanismo se ha venido aplicando desde 1984, aunque los sucesivos gobiernos siempre regatearon con el objeto de otorgar los aumentos solicitados por el gremio por debajo del índice inflacionario. Incluso en 1988 el gremio docente de la Universidad Central de Venezuela declaró una suspensión de actividades académicas, que duró cuatro meses, para exigir que las normas se cumplieran y que se acordaran recursos para las providencias estudiantiles. A partir de 2004, el gobierno dejó de aplicar el mecanismo de consulta previsto en las NH y en su lugar decidió conceder unilateralmente los aumentos que considerara procedentes, lo cual hizo en dos oportunidades, siempre muy por debajo de los índices inflacionarios. Pero fue con motivo de la discusión de la Convención Colectiva que el MinPPEU declaró oficialmente que, en su criterio, las NH están derogadas por la LOTT. No podemos extendernos aquí sobre el análisis de los errores de Derecho en que incurre el oficialismo, remitimos a este respecto a documentos publicados en nuestro blog (*manuel.rachadell.blogspot.com*). Podemos sin embargo indicar, por una parte, que la LOTT no deroga ninguna ley sobre la función pública sino que, por el contrario, dispone en su artículo 6 que la legislación laboral se aplica supletoriamente para otorgar beneficios que no están previstos en las leyes que rigen a los funcionarios públicos. Por otra parte, que el mecanismo de revisión bianual de los sueldos y de los beneficios adicionales de los profesores está amparado por los principios de intangibilidad, progresividad e irrenunciabilidad de los beneficios laborales adquiridos, consagrados en el artículo 89 de la Constitución, según el cual: “*Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales*” y que “*Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos*”.

Por estas mismas razones, mantienen su vigencia los beneficios laborales obtenidos por los profesores en el Acta Convenio suscrito por la Asociación de Profesores de cada Universidad con el Rector de cada Institución.

2. *La representación de las partes en la negociación*

La Convención Colectiva en proyecto era evidentemente nula por la ilegitimidad de las partes que la elaboraron y discutieron: de un lado, el Ministro PPEU no representa a las Universidades, las cuales están dotadas de autonomía, según la ley y la Constitución. Las Universidades tienen personalidad jurídica propia y su representación corresponde a las autoridades universitarias, conforme a la ley, la cual es en la actualidad la Ley de Universidades. Según el artículo 24 de esta ley, “*La autoridad suprema de cada Universidad reside en el Consejo Universidad, el cual ejercerá sus funciones de gobierno por órgano del Rector, de los Vicerrectores y del Secretario, conforme a sus respectivas atribuciones*”, y es obvio que una Reunión Normativa Laboral no es mecanismo idóneo para derogar una disposición legal.

De otro lado, la representación de los profesores en la defensa de sus derechos laborales corresponde en cada Universidad a la respectiva Asociación de Profesores, y en su conjunto a la FAPUV. En este sentido, se dispone en el artículo 115 de la Ley de Universidades que “*Para representar a los miembros del personal docente y de investigación ante las autoridades universitarias, las asociaciones de profesores universitarios solicitarán el reconocimiento ante el Consejo Universitario respectivo*”. En cada Universidad hay una sola Asociación de Profesores reconocida por el Consejo Universitario, y si se constituye una Asociación

diferente puede solicitar del Consejo Universitario su reconocimiento, pero para hacerlo debe comprobar que agrupa a la mayoría de los profesores, lo cual no ha ocurrido. En todo caso, ni el MinPPEU ni las organizaciones sindicales oficialistas tienen competencia para desapplicar el artículo transcrito ni para derogar ninguna ley, ni puede exigir que los profesores estén agrupados en sindicatos, porque, según el Convenio N° 87 de la OIT y el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la libertad sindical es reconocida como un derecho que los trabajadores ejercen del modo que consideren más conveniente para la defensa de sus derechos e intereses. Por lo demás, la situación particular de los gremios de profesores tiene su fundamento en la norma citada de la Ley de Universidades, la cual rige sobre estas instituciones por encima de todas las demás, con excepción de la Constitución.

Por ello, en las Universidades autónomas, en las experimentales que eligen sus autoridades y en las experimentales que no eligen autoridades pero que tienen una cultura autonómica, se manifestó un enérgico rechazo a que la representación de los profesores se asignara a una central sindical de maletín (la Federación Nacional de Sindicatos de Profesores Universitarios, FENASINPRES), la cual es desconocida en las Universidades mencionadas y que por informaciones fidedignas no es sino un apéndice del partido de gobierno.

3. *EL propósito de establecer una ideología oficial para las Universidades*

En primer lugar, en el proyecto de la Cláusula 6 de la Convención Colectiva se preveía lo siguiente:

DESARROLLO DE VALORES HUMANOS SOCIALISTAS El empleador y las federaciones convienen en aunar esfuerzos para promover y sensibilizar a los trabajadores universitarios en la toma de conciencia y desarrollo de los valores humanos que constituyen el poder moral en estas instituciones de educación universitaria. El empleador y las federaciones se comprometen a poner en práctica actividades de divulgación de los valores humanos universales e institucionales, de los principios de la justicia social, ética, superación, austeridad, probidad y excelencia, valores morales y ética socialista, en pro de la consolidación y desarrollo del proceso educativo en las instituciones de educación universitaria oficiales y en su praxis de trabajo diario, de acuerdo a lo enmarcado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019.

PARÁGRAFO ÚNICO: El empleador fortalecerá y concederá los recursos económicos necesarios para que los trabajadores universitarios intervengan en eventos e intercambios estatales, nacionales e internacionales. De igual manera, realizará los convenios con instituciones de educación en valores humanos para planificar y ejecutar estrategias que contribuyan a la formación del ser humano nuevo y del trabajador universitario que requieren las instituciones de educación universitaria (subrayado añadido).

En su conjunto, en esta Cláusula se establece que para la instauración de los valores humanos y la ética socialista es necesario crear un hombre nuevo y para ello el empleador (es decir, el MinPPEU) y las federaciones convienen en aunar esfuerzos para promover esos valores en las instituciones educativas, de acuerdo a lo previsto en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019. Muchas observaciones pueden hacerse a la concepción que subyace en esta proposición. No es el caso entrar a discutir sobre la posibilidad y conveniencia de crear un “hombre nuevo”. Diversos regímenes políticos, de distinto signo pero siempre autoritarios (como los dirigidos por Stalin, Hitler, Mussolini, Mao, Polt Pot) lo intentaron, pero terminaron en genocidios que eliminaron una parte importante de la población. Más cerca de nosotros tenemos la experiencia cubana, liderizada por el Che Guevara y Fidel Castro, y cabría preguntarse si al cabo de 55 años de revolución en ese país se ha logrado formar un hombre nuevo, imbuido de valores socialistas.

Por otra parte, el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019 no existe. El finado Presidente Chávez manifestó su disposición de presentar para el mes de febrero de este año el proyecto de dicho Plan, pero no llegó a hacerlo. En su lugar, la propaganda oficial llama Segundo Plan de la Nación Simón Bolívar 2013-2019 a un documento que el Comando de Campaña Carabobo presentó ante el CNE el 21 de junio de 2012, al inscribir la candidatura presidencial de Hugo Chávez Frías para las elecciones que se realizarían el 7 de octubre de ese año, con el fin de cumplir un requisito establecido en la legislación electoral. Ahora bien, este programa del candidato no es un documento público, ni un acto estatal, ni en ninguna manera tiene carácter vinculante para los ciudadanos, quienes no fueron consultados para su elaboración ni su aprobación. Es un documento electoral de un candidato –hoy fallecido– en el que éste manifiesta su propósito de “*Convocar y promover una nueva orientación ética, moral y espiritual de la sociedad, basada en los valores liberadores del socialismo*” (II.2.4). Un documento de esta naturaleza no puede servir de orientación para ninguna clase de ente público, y menos para las Universidades, y si se insiste en darle carácter vinculante se estaría violentando el orden constitucional de la República.

En efecto, el artículo 2 de la Constitución establece que el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que se ha constituido en Venezuela propugna como valores fundamentales del ordenamiento jurídico y de su actuación, entre otros, “*el pluralismo político*”. Esta disposición, incluida en el Título I de la Constitución, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, y que niega la posibilidad de instaurar una ideología única del Estado, está investida de una especial jerarquía, hasta el punto de que no puede ser modificada por una reforma constitucional, sino por una Asamblea Nacional Constituyente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 342 de nuestra Ley Fundamental. No obstante ello, el Presidente de la República pretendió en el año 2007 realizar una reforma de la Constitución para, entre otros aspectos, establecer el socialismo como ideología del Estado, pero esa propuesta fue derrotada en el referendo constitucional realizado el 2 de diciembre de ese año. En el proyecto rechazado por el pueblo se incluían menciones adicionales a la política oficial del socialismo en las reformas del artículo 70 y de los artículos 112, 113, 158, 168, 300 y 318. De modo que si el proyecto de reforma constitucional hubiera sido aprobado, la pretensión de los gremios oficialistas, concretada en el proyecto de Convención Colectiva, tendría una base constitucional, pero así no ocurrieron las cosas.

Con relación al tema educativo que nos ocupa, el artículo 102 constitucional consagra que “*La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento*”, con lo cual se reitera, en el ámbito educativo, lo dispuesto en el artículo 2 sobre el pluralismo político y el rechazo a la ideología única. Pero además, la Constitución que nos rige ha dejado claramente establecido que en el sistema educativo venezolano no se admite “*la injerencia partidista o de otra naturaleza no académica*” (art. 104), y que “*Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna*” (art. 145).

Esta orientación del Constituyente ha sido reiterada en la Ley Orgánica de Educación (LOE), en disposiciones que están vigentes porque no requieren de una ley especial que las desarrolle. Así, se expresa en esta ley que “*La educación regulada por esta Ley...está abierta a todas las corrientes del pensamiento*” (art. 14), y más específicamente, con relación al tema universitario, que “*En el cumplimiento de sus funciones, la educación universitaria está abierta a todas las corrientes del pensamiento y desarrolla valores académicos y sociales que se reflejan en sus contribuciones a la sociedad*” (art. 33). Por otra parte, en el artículo 11 de la LOE se declara que “*Se prohíbe en todas las instituciones y centros educativos oficiales y privados, la difusión de ideas y doctrinas contrarias a la soberanía nacional y a los principios y valores consagrados en la Constitución de la República*”, como es el del pluralismo

político. En el mismo sentido, en la Ley de Universidades se dispone lo siguiente: “*Artículo 4. La enseñanza universitaria se inspirará en un definido espíritu de democracia, de justicia social y de solidaridad humana, y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, las cuales se expondrán y analizarán de manera rigurosamente científica*”

La consagración de una ideología política que sirva de orientación a los empleadores y a los trabajadores universitarios, como se proponía en la Cláusula que examinamos, además de que lesiona frontalmente el ordenamiento jurídico, abre las puertas para acciones de discriminación, para la elaboración de “listas negras” y para el dogmatismo, la intolerancia, la adulancia y el oportunismo, que son tan frecuentes en Estados autoritarios. La Ley fundamental que nos rige rechaza expresamente esas conductas cuando establece en su artículo 89, al regular el trabajo como hecho social, que “*Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición*”. Y este propósito se reitera en la LOE con relación al ámbito educativo cuando se pauta lo siguiente:

Artículo 15. La educación, conforme a los principios y valores de la Constitución de la República y de la presente Ley, tiene como fines:

1. Fomentar el respeto a la dignidad de las personas y la formación transversalizada por valores éticos de tolerancia, justicia, solidaridad, paz, respeto a los derechos humanos y la no discriminación.

En cambio, es función propia de la Universidad abrir sus aulas al estudio y discusión de todas las ideologías y a todos los proyectos de reforma económica, social y política, con un enfoque científico y en un ambiente crítico, de tolerancia y de respeto. Pero no siempre esa es la orientación que ha privado en algunos sectores del régimen que, inspirados en las tesis del ideólogo comunista italiano Antonio Gramsci, han buscado controlar todos los medios de comunicación y difusión y todos los establecimientos educativos para imponer a la sociedad, mediante el cambio de patrones culturales, una ideología única (hegemonía cultural, o sea, lavado de cerebro). Ese propósito se mostró claramente en la versión para la primera discusión del proyecto de Ley de Educación Universitaria, en la cual se establecía lo siguiente:

Artículo 3. La educación universitaria se define como:

6. Un proceso de construcción de hegemonía cultural para la superación de la sociedad capitalista.

En segundo lugar, otras cláusulas del proyecto de Convención Colectiva orientadas al propósito de la ideologización (o al menos partidización) de las instituciones universitarias son las siguientes:

a) La declaración sobre la ética socialista y sobre el documento electoral que la propaganda oficial llama Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, el cual no existe, obliga a interpretar todas las cláusulas de la Convención Colectiva que se refieren a diversos aspectos, tales como el establecimiento de estaciones de radio y salas de cine en las Universidades, en el sentido de que se trata de crear instrumentos de la hegemonía cultural al servicio de la ideología oficialista (socialismo), es decir, estaciones de radio socialistas, salas para proyectas películas socialistas, etc.

b) En la Cláusula 7 se proponía la figura del Trabajo “voluntario” de los trabajadores universitarios en las misiones sociales, que no son sino apéndices del partido de gobierno.

c) En la Cláusula 8 se incluía la retención de aportes “voluntarios” de los trabajadores universitarios para la Fundación de Solidaridad con los Pueblos, fundación que tendrá como visión (¿misión?) enfrentar la extrema pobreza, situaciones de orfandad, vejez y calamidad pública en el país y pueblos hermanos.

d) En la Cláusula 94 se exigía el aval de la comunidad organizada (consejos comunales) para que se pueda aprobar el ascenso de los profesores, y es sabido en Venezuela que dichos Consejos son apéndices del partido de gobierno. También se modificaban los reglamentos universitarios en cuanto se disponía que el ascenso podía obtenerse bien por la presentación de un trabajo de investigación original, como se exige actualmente, bien por la realización de un servicio comunitario aprobado por el consejo comunal respectivo.

e) En la Cláusula 96 se consagraba que la libertad de cátedra estaba sometida a los principios socialistas y al inexistente Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, por la remisión a la Cláusula 6ª del Proyecto de Convención Colectiva Única.

f) En la Cláusula 157 del proyecto de Convención Colectiva Única sometida a discusión se contemplaba lo siguiente: “*Las federaciones y los sindicatos no federados se comprometen a convocar [...] al Gran Congreso de los Trabajadores Universitarios, cuyos objetivos sean constituir la Federación Única Socialista que agrupe orgánicamente a los trabajadores universitarios, así como desarrollar y aprobar los lineamientos que permitan la fusión de los sindicatos de base en Sindicatos Unitarios de Trabajadores Universitarios Socialistas, los cuales serán parte integrante de la Federación Única Socialista*”. De ser aprobada esta cláusula, se reafirmaría la imposición de una ideología única y se suprimiría la libertad de asociarse en sindicatos que garantiza la Constitución así: “*Artículo 95. Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley*”.

4. *La imposición de un sistema electoral inconstitucional e ilegal*

En la Cláusula N° 5 del proyecto a que nos referimos se incluía la siguiente declaración:

CLÁUSULA 5 – DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y PROTAGÓNICA UNIVERSITARIA El empleador acuerda implementar los mecanismos que permitan el derecho al voto a los trabajadores universitarios en igualdad de condiciones, para la elección de las distintas autoridades universitarias. Asimismo, el empleador se obliga a reconocer y garantizar la representación de los trabajadores universitarios en los organismos de cogobierno y dirección de las instituciones de educación universitaria. Esto en cumplimiento de los principios constitucionales de participación como derecho fundamental que debe sustentar el Estado Venezolano y en lo establecido por la Ley Orgánica de Educación. Además, cualquier trabajador universitario con formación profesional que cumpla con el perfil podrá optar a integrar los organismos de dirección de las instituciones de educación universitaria a excepción de las dependencias estrictamente académicas, que por su naturaleza deban ser ocupadas por un docente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los representantes de cada sector de los trabajadores universitarios en los organismos de cogobierno universitario tendrán voz y voto en la toma de decisiones y en igualdad de condiciones que los demás miembros y serán elegidos por votación directa y secreta (Subrayado añadido).

Se observa que los aspectos subrayados se refieren a materias organizativas atinentes a las Universidades, cuya regulación está reservada a la Ley, tales como los siguientes:

a) Se establece una forma de elegir a las autoridades, que en la actualidad está regulada en la Ley de Universidades, la cual sería derogada por la Convención Colectiva.

b) Se amplía el concepto de la comunidad Universitaria establecido en el artículo 109 de la Constitución y en la Ley de Universidades, cuyas normas serían modificadas por la Convención colectiva.

c) Se modifica la estructura de los organismos de dirección de las Universidades, regulada en la Ley de Universidades, al incorporarse nuevos miembros en el Consejo Universitario, los Consejos de Facultad y los Consejos de Escuela. Y no es cierto que la Ley Orgánica de Educación (LOE) consagre ese derecho.

d) En la actualidad, los trabajadores profesionales que tienen el perfil requerido pueden ocupar los cargos de Dirección que no sean estrictamente académicos. Los cargos de Rector, Vicerrectores, Secretario, Decano, Director de Escuela o de Instituto y Coordinadores Académicos, son cargos de dirección que sólo pueden ser desempeñados por personal académico, por lo que no se entiende a qué se refiere esta previsión.

En esta Cláusula se consagra la obligación de los empleadores de instrumentar los mecanismos que permitan el derecho al voto a los trabajadores universitarios en igualdad de condiciones, para la elección de las distintas autoridades universitarias. Una imposición de esta naturaleza que ha pretendido hacer la Sala Electoral ha sido impugnada por los Rectores de las Universidades que eligen sus autoridades ante el Tribunal Supremo de Justicia, por inconstitucionalidad e ilegalidad, y al respecto se han entablado más de 30 juicios que han dado lugar a más de 40 sentencias, de modo que ahora el régimen no ha tenido una idea mejor que resolver la cuestión mediante la inclusión de una cláusula en la Convención Colectiva en discusión, como si la modificación de la Constitución y de la Ley de Universidades pudiera hacerse por actos contractuales.

5. *Otras cláusulas lesivas de la autonomía universitaria*

Con la Cláusula 104, sobre aportes al Instituto de Previsión y Asistencia

Social de los Empleados del Ministerio de Educación (IPASME) se pretendía derogar el sistema de seguridad social de los profesores, constituidos por Instituciones de Previsión Social de los Profesores (IPP) que existen en cada Universidad, constituidos por acuerdo entre las Asociaciones de Profesores y las respectivas autoridades universitarias, en ejecución de lo dispuesto en la Ley de Universidades, para sustituirlos por el IPASME, una institución específica para los trabajadores de un Ministerio, sin consulta de ninguna clase con las autoridades universitarias ni con los profesores y sin tomar en cuenta que la organización de la seguridad es materia reservada a los Consejos Universitarios.

En numerosas cláusulas del proyecto de Convención Colectiva se regulan aspectos que afectan a la organización y al funcionamiento de las Universidades, mediante decisiones a ser adoptadas por acuerdos entre el MinPPEU y las Federaciones sindicales oficialistas, sin participación, e incluso sin conocimiento de las autoridades universitarias. En ellas se consagran violaciones a la autonomía universitaria adicionales a las expuestas y a detallarlas nos ocuparemos posteriormente.

III. EL PARO UNIVERSITARIO

Las Asociaciones de Profesores de las diferentes Universidades autónomas afectadas por el proyecto de Convención Colectiva realizaron consultas formales entre los profesores para determinar el curso a seguir frente a la violación de derechos laborales y de la autonomía universitaria y a la partidización de las instituciones para convertirlas en apéndices del régimen gobernante. Entre los profesores de diversas Universidades, entre ellas la Universidad Central de Venezuela, predominó el criterio de agotar las conversaciones y de acudir, si fuera el caso, a mecanismos de protesta diferentes a la suspensión de actividades académicas. Pero la FAPUV no pudo entablar un diálogo con los funcionarios ministeriales, pues estos se negaron a reconocer el carácter representativo de este organismo e incluso no respondieron a

las reiteradas peticiones que hizo de que se le concediera una entrevista con las autoridades del Ministerio. Ante esta situación, se efectuaron nuevas consultas con los profesores, quienes expresaron sus opiniones mediante el voto escrito y secreto, y en esta oportunidad la mayoría determinante de los profesores de todas las Universidades afectadas se inclinó por el paro general indefinido hasta obtener respuestas favorables a sus pedimentos, los cuales no solamente se referían a su situación laboral sino que incluían la situación financiera de las Instituciones y las asignaciones presupuestarias que permitieran atender debidamente las providencias estudiantiles.

El 23 de mayo de 2013 la FAPUV llamó a un paro general indefinido de las actividades académicas y en los días siguientes se sumaron a esa convocatoria las Asociaciones de Profesores de 13 Universidades nacionales, precisamente las que eligen sus autoridades.

De inmediato el movimiento estudiantil, por medio de sus representantes, los Centros de Estudiantes y las Federaciones de Centros de Estudiantes, se sumó al paro de profesores, a pesar de ser ellos los principales afectados por la suspensión de actividades docentes. Ello se debió a que los funcionarios ministeriales se habían negado reiterada y sistemáticamente a responder a los pedimentos de los estudiantes sobre la asignación de recursos para el incremento del número y del montos de las becas, la adquisición de autobuses para el transporte de estudiantes, el mejoramiento de los comedores, la atención al mantenimiento de la salud y el financiamiento para la realización de actividades culturales y deportivas. Las becas estudiantiles en las Universidades a que nos referimos estaban fijadas en 400 bolívares mensuales, mientras que en Universidades “bolivarianas” ese monto era de 800 bolívares, e incluso a los estudiantes de Medicina Integral, carrera organizada con el apoyo del gobierno cubano, se les asignaban becas de 1.200 bolívares mensuales. Los estudiantes lo que pedían era que se igualaran las providencias estudiantiles de las Universidades autónomas con las asignadas a las Universidades “bolivarianas”, pero no solamente no habían obtenido respuestas sino que habían sido objeto de un trato desconsiderado y grosero.

1. *La aprobación de la Convención colectiva*

Estando vigente el paro universitario, el MinPPEU y las federaciones sindicales oficialistas aprobaron el 1º de julio del corriente año de 2013 la que se llamó Primera Convención Colectiva Única suscrita en el marco de una Reunión Normativa Laboral para las trabajadoras y los trabajadores universitarios 2013-2014 (véase el texto en http://www.fenasinpres.org/documentos/I_CCU_01-07-13_1.0.pdf).

En la versión final, y como producto de la presión ejercida por los profesores y estudiantes, se efectuaron modificaciones con relación al proyecto introducido, entre las cuales debemos destacar las siguientes:

i) Se suprime la mención al propósito de establecer una ética socialista para las Universidades, de acuerdo a lo dispuesto en el inexistente Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, y con la cual se violaban expresas disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica de Educación y de la Ley de Universidades, referidas al pluralismo político que debe existir en el Estado y, sobre todo, en las instituciones educativas, y al rechazo a la imposición de una ideología única en el Estado y la sociedad, tal como lo argumentamos en su oportunidad.

ii) Se elimina la mención a las características que debe tener el sistema electoral para elegir a las autoridades universitarias (voto 1x1x1), el cual no es materia de una convención colectiva.

iii) Se suprime la obligación del trabajo “voluntario” de los trabajadores universitarios en las “misiones sociales”, que como sabemos son apéndices partidistas, y se sustituye por el trabajo voluntario al servicio del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios (INDEPABIS).

iv) Se desaparece la retención de aportes “voluntarios” de los trabajadores universitarios para la Fundación de Solidaridad con los Pueblos, fundación que tendrá como visión (*sic*) enfrentar la extrema pobreza, situaciones de orfandad, vejez y calamidad pública en el país y pueblos hermanos.

v) Se suprime la necesidad del aval de la comunidad organizada (consejos comunales) para que proceda el ascenso de los profesores.

vi) Se excluye la cláusula según la cual la libertad de cátedra estará sometida a los principios socialistas y al inexistente Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, por la remisión a la Cláusula 6ª del Proyecto de Convención Colectiva.

vii) Se modifica la previsión sobre aportes obligatorios al IPASME de los trabajadores universitarios, inclusive profesores, y se determina que podrán ingresar a esta institución los trabajadores administrativos y docentes “*que hayan manifestado por escrito su voluntad de afiliación*”.

viii) Se reforma la cláusula sobre la convocatoria a “*un Gran Congreso de los Trabajadores Universitarios, cuyos objetivos sean constituir la Federación Única Socialista que agrupe orgánicamente a los trabajadores universitarios, así como desarrollar y aprobar los lineamientos que permitan la fusión de los sindicatos de base en Sindicatos Unitarios de Trabajadores Universitarios Socialistas, los cuales serán parte integrante de la Federación Única Socialista*”. Si bien se elimina la calificación de “socialista”, se mantiene el propósito de crear una “*la Federación Única de Trabajadoras y Trabajadores Universitarios*”, lo cual de todos modos resulta lesivo para los trabajadores universitarios porque se descarta la libertad de asociarse en sindicatos y federaciones que garantiza la Constitución.

Las modificaciones señaladas que consisten en la supresión de cláusulas que consagraban en forma escandalosa el propósito de implantar una ideología oficial en las Universidades, no significa el desistimiento de ese objetivo, sino la disposición de no declararlo, de mantenerlo subyacente.

Por otra parte, en el aspecto específicamente laboral, el MinPPEU acuerda que, en lugar del incremento del 40% del sueldo de los profesores que tenía previsto, se otorgará un aumento del 25% a partir del 1º de enero del presente año (lo que genera un retroactivo a favor de los profesores); un aumento del 25% a partir del mes de septiembre próximo y un aumento del 25% a partir del 1º de enero de 2014. A pesar de que este aumento, según expresión del MinPPEU “*supera la expectativa de los trabajadores*”, lo cierto es que a partir de 1982 se ha venido produciendo un deterioro progresivo del sueldo de los profesores y que esta tendencia se ha acelerado a partir del 2004. El profesor Carmelo Marzullo, de la Universidad de Oriente (UDO), muestra en cuadros científicamente realizados que “*El ajuste de sueldo aprobado por el MPPEU no está diseñado para recuperar el sueldo de los profesores universitarios, el propósito es mantener el sueldo en niveles críticos*” (Estos cuadros y un conjunto muy importante de documentos sobre el conflicto universitario pueden ser consultados en la página web: <http://cambiohumanista.wordpress.com/tag/udo/>).

De acuerdo a las estimaciones de FAPUV, la aplicación de las Normas de Homologación conduciría a que, para el mes de mayo de 2013, el aumento que correspondería sería del 200%, tomando en cuenta los niveles de inflación que azotan al país en la última década.

Solamente en el mes de mayo pasado el aumento de los precios fue del 6%, según los cálculos oficiales, del cual el aumento en el rubro de alimentos fue del 10%, lo que hace prever para este año un índice inflacionario superior al 40%. Por lo tanto, los aumentos desfasados en el tiempo no compensan en modo alguno el incremento de los precios que sufren los profesores, con sus sueldos en el rango de instructores a tiempo completo que apenas supera el salario mínimo. Todos recuerdan que en décadas anteriores un profesor podía, con su sueldo, adquirir un apartamento, un automóvil, casarse y mantener una familia, lo cual es impensable en la actualidad.

Por otra parte, la Convención Colectiva aprobada contiene cláusulas que desmejoran la condición de los profesores jubilados con relación a los activos, tanto en los niveles de remuneración como en la negativa de otorgarles, por ejemplo, un bono cuando tengan hijos con discapacidad, todo lo cual infringe el principio consagrado en el Acta Convenio vigente para los profesores, en la cual se consagra la igualdad de remuneraciones entre los profesores activos y los jubilados.

2. *Cláusulas de la Convención Colectiva aprobada que lesionan la autonomía universitaria*

En la Primera Convención Colectiva Única para los Trabajadores de las Universidades se mantiene la representación de las Universidades que se autoasigna el MinPPEU, lo que obliga a efectuar las siguientes consideraciones:

La autonomía universitaria es la garantía que se concede a la Universidad de un ámbito especial en el cual la Institución, a través de sus autoridades legítimas y sin sujeción a órganos externos, tomará las decisiones para su funcionamiento académico, administrativo y financiero. Los atributos de la autonomía universitaria están consagrados en la Ley de Universidades, la cual guarda plena armonía con el texto constitucional (art. 109), a pesar de ser este posterior. En el artículo 9 de esta ley se dispone lo siguiente:

Las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley y de su Reglamento, disponen de:

1. *Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas.*
2. *Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesario para el cumplimiento de sus fines;*
3. *Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo;*
4. *Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio.*

Si un órgano externo a la Universidad que no ha sido expresamente facultado por la ley adopta decisiones que corresponden al ámbito autonómico, en sustitución de las autoridades legítimas de la Institución, se viola la autonomía universitaria. Ello ha ocurrido en la Convención Colectiva aprobada, en primer lugar, al remplazar el Ministro PPEU a las autoridades universitarias en la condición de patronos en la Reunión Normativa Laboral, sin que ninguna ley lo autorice y sin tener un mandato de los órganos de dirección universitaria. En segundo lugar, en la adopción de un conjunto de disposiciones que corresponden a las autoridades de cada institución, tal como se expresa en las cláusulas de la Convención Colectiva aprobada que examinaremos a título de ejemplo. A estos fines, consideraremos la asunción de competencias universitarias por el Ministro PPEU que encontramos en las 30 primeras cláusulas de dicho documento:

En la Cláusula 3, las partes (el Ministro PPEU y las organizaciones sindicales oficialistas) convienen en impulsar la revisión y reformulación del marco legal y normativo de la educación universitaria, con exclusión de las autoridades universitarias. Con ese propósito acuerdan “*Se conformará una Comisión Especial con participación de las organizaciones sindicales y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, que en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta Convención Colectiva Única, presente a la comunidad universitaria nacional una agenda de debates sobre este tema*”.

En la Cláusula 6, las partes (ya sabemos quiénes son) adoptan decisiones sobre el ingreso de estudiantes a la Universidad, con exclusión de las autoridades universitarias.

En la Cláusula 7, se establecen acuerdos para fortalecer la solidaridad, la tolerancia y la paz, con exclusión de las autoridades universitarias. En realidad, si se habla de tolerancia, habría que referirla a la que han tenido organismos gubernamentales con las acciones de terrorismo que han sacudido los recintos universitarios y que no han sido investigadas.

En la Cláusula 8 las partes asumen compromisos sobre la instalación de medios de comunicación en las Universidades, sin siquiera notificar a las autoridades de la Institución. Igual ocurre con una Red Telemática (Cláusula 9).

En la Cláusula 11 las partes hacen acuerdos sobre “*programas permanentes de formación para todas y todos los trabajadores*”, de los que las autoridades Universitarias y Decanales están ausentes.

En la Cláusula 13, las partes establecen determinaciones sobre la materia de administración de recursos humanos en las Universidades, manteniendo excluidas a las autoridades universitarias.

En la Cláusula 14 se establecen convenimientos entre las partes sobre Mecanismos para Procesar Diferencias en la Relación Laboral, sin participación alguna de las autoridades universitarias, y se incluyen disposiciones como la de que “*Las instituciones de educación universitaria se comprometen a no propiciar situaciones que puedan poner en peligro la integridad física, psíquica y/o moral de las y los trabajadores universitarios*”, lo que podría hacer suponer que situaciones como esas se producen en el seno de la Institución por decisión de las autoridades universitarias. Antes por el contrario, en la Convención Colectiva, el Ministro PPEU podría contribuir a determinar los funcionarios gubernamentales y partidistas que deberían asumir compromisos de esa naturaleza frente a la Institución.

En la Cláusula 15 las partes acuerdan regulaciones en materia de traslados de los trabajadores universitarios entre instituciones del sector universitario, sin participación de las autoridades universitarias y sin tomar en cuenta que esa materia está regulada en reglamentos internos. En la Cláusula siguiente se dispone sobre la situación cuando los traslados se solicitan hacia áreas rurales o fronterizas.

En la Cláusula 17 se establecen los tipos de jornada laboral: diurna, nocturna, mixta y de fines de semana, sin conocimiento de las autoridades universidades. No se toma en cuenta que la regulación de esta materia está atribuida a la ley y a los reglamentos ni que el régimen de los profesores es distinto al de los empleados y obreros, ni que la jornada nocturna implica remuneraciones superiores. En algunas Facultades los profesores solicitan horarios nocturnos para sus clases que son las que pueden atender luego de cumplir otros compromisos laborales, y también que los cursos nocturnos permiten que muchos estudiantes puedan cursar una carrera.

Es más, en algunas Universidades, con el propósito de aprovechar al máximo el uso de las instalaciones, se han creado Decanatos nocturnos en paralelo, y en ningún caso se ha pagado una remuneración superior a los profesores que trabajan, total o parcialmente, en horario nocturno.

En la Cláusula 18 las partes establecen regulaciones sobre jornadas de trabajo de empleados administrativos y obreros y sobre horas extraordinarias, con exclusión de las autoridades universitarias, sin tomar en cuenta que esta materia debe ser normada por reglamentos internos. En la Cláusula siguiente se incluyen regulaciones sobre horarios de trabajo de empleados administrativos y obreros, con total exclusión de las autoridades universitarias.

En las Cláusulas 20, 21, 22 y 23 se regulan, con prescindencia de las autoridades universitarias, los regímenes de permisos remunerados de concesión obligatoria y no remunerados de concesión obligatoria, los permisos al personal administrativo y obrero para realizar estudios, los permisos para funciones docentes y para pasantías y tesis de grado.

En la Cláusula 25 se regula la materia de vacaciones, y aunque no se introduce ninguna novedad con relación al régimen actual, se incluye a los profesores universitarios como sujetos de la regulación y se prescinde de las autoridades universitarias en la determinación de las reglas respectivas.

En las Cláusulas 26 y 27 se establecen disposiciones sobre las situaciones que puedan presentarse en caso de que un trabajador universitario sea llamado a prestar el servicio militar o en el supuesto de detención policial, sin permitir que las autoridades universitarias siquiera emitan opinión al respecto.

En las Cláusulas 28 y 29 se regulan las suplencias de los trabajadores universitarios y el derecho preferente al cargo en caso de suplencias que se extiende por cierto tiempo, sin participación de las autoridades universitarias.

En la Cláusula 30 se limita la cantidad de estudiantes por docente, lo cual es muy conveniente para el proceso enseñanza aprendizaje, pero la aplicación de esta cláusula puede traducirse en la necesidad de duplicar la planta física de las Universidades. No obstante, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro PPEU, no asume el compromiso de dotar a las Universidades de los recursos necesarios para incrementar los espacios de docencia requeridos para la aplicación de la cláusula.

En el muestreo que hemos realizado, pues no pretendemos ser exhaustivos en este análisis, se evidencia la disposición del gobierno y de los sindicatos que les son afines de descalificar la presencia de las autoridades universitarias en la conducción de las Universidades y de transferir esas funciones al órgano ministerial, el cual las asumiría, con la colaboración de los sindicatos, en virtud de una supuesta competencia que derivaría del ejercicio de *“la rectoría del subsistema de educación universitaria, el cual conforme al principio del Estado docente definido en la Ley Orgánica de Educación, garantiza las condiciones laborales dignas a las trabajadoras y trabajadores del sector”*. Todo ello es falso, no hay ninguna norma que le otorgue ese papel al MPPEU, antes por el contrario, son funciones que pertenecen a las Universidades por disposición de la Constitución y de las leyes, incluso de la LOE.

Pero no podemos cerrar esta parte sin hacer referencia a una grave violación de uno de los atributos de la autonomía universitaria, la inviolabilidad del recinto universitario. En el Parágrafo 5º de la Cláusula 55 se contempla lo siguiente:

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria se compromete a realizar las gestiones ante las autoridades de cada una de las Instituciones de Educación Universi-

taria, para detectar la disponibilidad de terrenos dentro de los espacios universitarios para la construcción de vivienda principal de las trabajadoras y los trabajadores, así como los procedimientos para su adjudicación y desarrollo de los proyectos habitacionales. En caso de aquellas organizaciones de trabajadoras y trabajadores que cuenten con el terreno y proyecto serán consideradas dentro de las políticas del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat. Toda esta información será transferida al Comité Nacional de Vivienda para su incorporación al Plan Nacional de Vivienda.

Resulta evidente que el propósito de esta cláusula no es otro que el de crear expectativas en los trabajadores universitarios que sirva para legitimar la invasión de espacios del recinto universitario que se puedan necesitar para la expansión de las actividades docentes, de investigación o de extensión y de dismantelar las zonas rentales que pudieran existir y que las Universidades requieran para atender a sus necesidades económicas. De esta manera se pone en cuestión del principio de la inviolabilidad del recinto universitario, consagrado desde 1958 en la Ley de Universidades y reafirmado en el artículo 109 de la Constitución.

3. *Los hechos posteriores*

Al momento de escribir estas consideraciones el paro universitario ha durado dos meses y se mantendrá hasta tanto no sea revocado por decisión de los profesores y los estudiantes, lo cual podría ocurrir al concluir el período de vacaciones, si el gobierno flexibiliza su posición ante los asuntos que quedan pendientes.

En este sentido hay signos alentadores como los siguientes:

Después de siete años de exclusión de la FAPUV como interlocutora ante el Ministerio en representación de los profesores Universitarios, el 8 de agosto pasado el gobierno aceptó reunirse con el organismo gremial y, luego de una larga sesión de trabajo se llegó a unas conclusiones que se expresan en el acta levantada al concluir la reunión, en la cual participaron los Rectores agrupados en la Asociación de Rectores Universitarios de Venezuela (AVERU). Allí el Ministerio reconoce la FAPUV y a otras organizaciones gremiales universitarias *“para tratar el tema: Análisis e Instrumentación de la Convención Colectiva Única del Sector Universitario”*, en la cual dicho organismo gremial no fue parte. Sin embargo, es un avance que el Ministerio declare que *“Las trabajadoras y los trabajadores universitarios: personal docente y de investigación, empleados administrativos y obreros, tienen libertad de asociación como consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Todas las organizaciones sindicales o gremiales, incluyendo las asociaciones de profesores y las federaciones que las agrupen tienen derecho a participar en la negociación de las condiciones colectivas de trabajo, en los términos que establece el ordenamiento legal vigente. El Estado facilitará las condiciones para el cumplimiento de los requisitos legales”* y que *“Como establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los derechos laborales son intangibles y progresivos tal como lo señala en el numeral 1 del artículo 89. Por tanto, las actas convenios válidamente suscritas entre las asociaciones de profesores y consejos universitarios o sus equivalentes, así como los acuerdos federativos preexistentes y válidamente suscritos entre la FAPUV y los entes gubernamentales competentes, tienen vigencia siempre que no sean superados por otros derechos o beneficios para las trabajadoras y trabajadores que se consagren en otros instrumentos legales. Se entiende que los beneficios acordados por distintos instrumentos no son acumulables”*.

Por otra parte, el Ministerio reconoce que *“Las Universidades Nacionales tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y como parte de su autonomía, son empleadoras de su personal docente y de investigación, trabajadores administrativos y obreros”*, a pesar de que tampoco participaron en la Convención Colectiva aprobada. También es un avance que el

Ministerio acepte que *“La clasificación, las categorías docentes, las condiciones de ingreso, egreso, ascenso y dedicación del personal docente y de investigación, son las establecidas en la Ley de Universidades y sus reglamentos. El escalafón y los requisitos para el ascenso del personal docente y de investigación deben ser uniformes en todas las universidades. Se reconoce la necesidad de contar con instrumentos que propendan a condiciones laborales equitativas entre las distintas instituciones de educación universitaria”*, y que *“Los trabajadores en condición de jubilados o pensionados, gozarán de beneficios equivalentes al personal activo, salvo aquellos beneficios para los cuales se requiera la prestación efectiva del servicio”*. Esto último no está claro y podría conducir a diferencias inaceptables entre ambas categorías de trabajadores, violatorias del principio de igualdad.

Como puede verse, las anteriores declaraciones plantean una situación muy extraña: se aceptan principios que contradicen lo aprobado cinco semanas antes por el Ministerio y por unos actores que eran diferentes, de modo que, en fondo se está modificando la Convención Colectiva Única aprobado por unas federaciones sindicales que ahora no participan en el acuerdo de nuevas condiciones. La conclusión, por una parte, es que esta situación se hubiera evitado si el Ministerio hubiera aceptado desde el principio que la Convención Colectiva se discutiera por partes legítimas, lo cual justifica las medidas conflictivas impuestas por la representación gremial, sin las cuales no se hubiera llegado a estos acuerdos; por la otra que, como se mantienen cláusulas que no han sido modificadas en el Acta del 10 de agosto pasado, la Convención Colectiva ilegítima debe ser anulada y rediscutida, para evitar la situación de esquizofrenia que crea la vigencia dos instrumentos con normas contradictorias, aprobados por partes diferentes.

Asimismo, deben ser incorporados a la Convención Colectiva que debe discutirse la aceptación expresa de la vigencia de las Normas de Homologación, lo cual es lógico si el Ministerio acepta que los derechos laborales son intangibles y progresivos, tal como lo establece la Constitución.

Por último, debemos indicar que en la reunión a que nos referimos se previó la creación de unas mesas de trabajo para discutir diversos aspectos que interesan a las Universidades, algunas de las cuales ya se han instalado.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Hasta primera semana de agosto la posición del Poder Ejecutivo y de los demás órganos del Poder Público sometidos a su control y que en conjunto hemos llamado *“el régimen gobernante”* frente a las Universidades autónomas estaba muy clara: el propósito era el de destruir la autonomía de las universidades que el mismo régimen, con sus votos en la Asamblea Nacional Constituyente, había contribuido a elevar al rango de garantía constitucional. A partir de la reunión realizada el 8 de agosto de este año se introduce la duda sobre si hay la posibilidad de un cambio en la visión centralizadora y autoritaria del régimen, que le permita tolerar la existencia de instituciones autónomas en el seno del Estado venezolano.

Para que un cambio de esa naturaleza tuviera credibilidad tendría el régimen que, además de rediscutir la Convención Colectiva aprobada, adoptar medidas como las siguientes:

1. El gobierno debería autorizar al Poder Judicial para que permita la celebración de elecciones para integrar el cogobierno en las Universidades autónomas, y para que decida conforme a Derecho las controversias que se susciten en los tribunales en las que sean parte las Universidades autónomas.

2. El gobierno debería dar alguna autonomía a las Universidades experimentales sometidas a su estricto control (comenzando por instaurar concursos serios para designar a los profesores y permitir la elección libre de centros de estudiantes y de federaciones de estudiantes en las Universidades “bolivarianas”). Asimismo, debería declarar el fin de las intervenciones y el restablecimiento de elecciones de cogobierno en las cinco Universidades que antes las tuvieron, como un inicio para conceder autonomía a las restantes Universidades experimentales que alcancen el grado de madurez académica requerido. Ello en virtud de que la autonomía es inseparable del concepto de Universidad.

3. El gobierno debería autorizar al Ministerio Público y a la policía correspondiente a investigar los hechos de violencia ocurridos en el seno de las instituciones universitarias y a establecer las responsabilidades a que haya lugar, así como dar cumplimiento a los acuerdos que se han celebrado entre las autoridades Universitarias con diversas dependencias oficiales en el seno del Ministerio del Interior, Justicia y Paz, para instaurar un programa conjunto destinado a combatir la inseguridad en los recintos universitarios.

4. El gobierno debería dar por terminado el cerco económico a las Universidades autónomas y definir una política de apoyo económico a estas instituciones, con el fin de que puedan cumplir adecuadamente las elevadas funciones que les corresponden en la sociedad venezolana y para atender debidamente las providencias estudiantiles. Con el mismo propósito, el gobierno no debe obstaculizar el desarrollo de zonas rentales para las Universidades, antes por el contrario, debe contribuir a crearlas y fomentarlas.

Con el cumplimiento de las medidas indicadas el gobierno se aproximaría en su concepción de la Universidad al ideal bolivariano, el de Simón Bolívar, quien en su última visita a Venezuela, en diciembre de 1827 promovió y participó personalmente en el diseño de los Estatutos Republicanos de la Universidad de Caracas, en los cuales se reiteró el principio de que los Rectores de la Universidad serían designados por la propia institución, y dispuso que se dotara a esa Institución de valiosos bienes, entre ellos las mejores haciendas de cacao del país, para asegurar su autonomía frente al Estado, la Iglesia y los comerciantes. Y con ese tipo de medidas podría el gobierno alejarse del ideal del Presidente José Tadeo Monagas, del cual se ha venido aproximando peligrosamente. Dicho Presidente destruyó la autonomía universitaria, despojó a la Universidad de los bienes que el Libertador le había asignado y, en ley del 7 de mayo de 1849, dispuso que *“También podrá el Ejecutivo remover de sus cátedras a los catedráticos desafectos al gobierno”*.

Por su parte, la Universidad, liberada de los hostigamientos a que se ha visto sometida y con cierto desahogo en sus apuros económicos, podrá dedicarse a estudiar y ejecutar los programas de reforma que la Institución requiere.